

41

POR EL ILLVSTISSIMO  
CONDE DE CASTELFLORIT.

*Sobre el incidente que estaua en rebocacion, del auer mandado intimar al Conde las letras subsidiarias de citacion; y acuerdo de V.S. que no auia lugar la reuocacion que por su parte se pedia; y que no obstante ella se mandauan intimar.*

**D**E esta pronunciaciōn apeló esta parte en escrito, diciendo, que no procedia dicha pronunciaciōn, por las causas y razones que en el memorial se expressan; y en fomento desto presentó vna firma bolandera.

La parte contraria dixo, *Non fore admittendum ad appellandum, y quedó en deliberacion Fore, vel non fore admittendum ad appellandum.*

Despues de auer apellado, y presentado firma, en fomento de la apellacion, para que no se innouasse, y estando pendiente el incidente que la parte contraria mouio, del *fore*, *vel non fore admittendum, ad appellandum*, a instancia de la misma parte contraria, se intimaron estas letras, a los Condes de Castelflorit.

Los quales persistiendo en la apellacion no consintieron, y boluicieron a presentar la firma bolandera.

Por parte del Conde, se parecio ante V.S. suplicando quod pendente processu inuentarij, & appellatione interposita, no se les den las letras requisitorias, ni testimonio de la intima, sino q̄ todo se reuoque (como atentado) por auerse hecho despues de la apellaciō, y estando por pronunciar el incidente, *de fore, vel non fore admittendum ad appellandum. & alio attent, content.*

*Ex sequentibus fundamentis.*

Lo primero, no procede el auer mandado poner en execucion es-  
tas letras, estando inuentariadas, sino es en las escrituras que por fuero  
tienen execucion priuilegiada, como son comandas, albaranes, senten-  
cias arbitrales, censales, ex ratione tradita a D.R. Seß. decisi. 128. na. 21.

A

porque

## 2 Alelgacion en derecho

porque en esta calidad de instrumentos, o obligaciones, datur sententia legalis, siue a lege propter confessionem illam, quam facit debitor in instrumento guarentigato, illa enim sententia legalis est a lege prolata, & executionem meretur, Bart. communiter receptus, in l. cum. vnu, ff. de bonis authoritate iudicij possidendis, nos late de inhibitionibus, c. 2. §. 1. & 2. y con esto satisfaze el señor Regente, al argumento que trae en contrario, num. 6. in vers. 2. nu. 21. diciendo, que los DD. de aquel argumento hablaron en terminos, quando non dum sententia lata est, quia pendet lis, vel si lata est, est per appellationem suspensa secus, en los instrumentos guarettigios, porque ay confession de la parte.

Estas letras, no tienen execution priuilegiada, porque el processo para que se cita por ellas, no es, sino vn processo petitionis hæreditatis via ordinaria, alio existente in possessione incipiendo a citatione.

Lo otro, porque ni el mandar executar las escripturas priuilegiadas, estando inventariadas, se practica sino de vna, de dos maneras, o hasta que los bienes estan penes curiam, y ella guarnida, pero no se proceden a la trança, segun el exemplar que refiere el señor Regente, d. decr. 128. sub. num. 19. o si mandandolos entregar, es sub fideiussoribus, para en caso que en el proceso de inventario, pendiente, se entienda lo contrario, de esta manera se practica esto, aun en las escripturas priuilegiadas.

Pero ninguno destos medios es aplicable a este caso, porque si V.S. da las letras originales, o testimonio de que se han puesto en execution, no podria hacer, que la Audiencia de Cataluña, deshaga el daño q a los Condes se les auia seguido, aunque la Audiencia, de este Reyno declarasse no auerse podido mandar executar.

Y porque estas letras no tienen execution priuilegiada, y assi estamos en en los terminos del argumento, y respuesta que el señor Regente trae, y suelta del.

Lo otro, porque en este caso procede la apellacion, quanto al efecto suspensivo, y devolutivo. Lo primero, porque la disputa deste incidente es, si la Audiencia Real de Cataluña (que es el Juez citante) tiene jurisdiccion en los Condes, para citarle fuera de su territorio, ratione rei sui æ, para el pleito q pretende incoar contra ellos el Marques de Nauarrenses, y assi como es excepcion q se opone a la

ju-

# Por el Illust. Conde de Castelflorit. 3

jurisdiccion del Iuez citante, esta impide el procedimiento della causa, mientras no se juzgare, y conociere della.

Y aunque V. S. ha conocido ya , mandandolas poner en ejecucion, y ay apelacion de essa declaracion, *Scac. de iudicijs lib. 1. pag. 398. n. 18.* y entendido que procede de fuero , el cumplir esta requisitoria: Pero desta declaracion, pretende agrauio el Conde, y se ha podido apellar de V. S. aunque no sea el mismo Iuez que decretò la citacion, sino el que requerido, y instado, la ha mandado executar, por que deste decreto tiene apellacion, quia infert nouum grauamen, *Scacij, de appellatianibus, q. 17. limit. 10. num. 18. Riccio collecta. 1764.*

Lo otro, porque como hemos dicho, la declaracion de V. S. contiene daño irreparable, pues de auer mandado V. S. executar estas letras, y de el dar testimonio de la notificacion, se seguiria, q se procederia aldelante en la causa en Cataluña, y quando fuese caso, q la Audiencia entendiesse lo contrario en esta apellacion, seria de ningun efecto, puesto q no podrian, ni V. S. ni la Audiencia deste Reyno, hazer q se revocasse la sentencia q huiesse dado la de Cataluña, y por esta causa conviené todos los DD. q quando el Iuez no està a tiépo de poder reparar el daño de su sentencia, tiene efecto suspensiuo la apelacion , ex *Moran. in praxi. 6. p. vers. Et quandoque appellatur, a num. 178. Ut in decreto de torquendo exemplificant DD.* y esto etiam ante inhibitionem , porque si bien esto no procede regularmente , pero donde el Iuez no puede despues deshazer el perjuicio que con su sentencia causò el mismo, se due dar por inhibido, ex optime traditis a *Alonso Ricij, Colectanea, 1777. p. 5. pag. 173. Et decis. 22.*

Lo otro, porque adhuc in casu dubio , sino que la parte contraria expressamente muestre , que por fuero y d право, les està prohibido a los Condes el poder apelar, se deve declarar , que procede su apelacion , *Scacia. de appellationibus, q. 11. pag. 117. Vers. tertium, an reperiatur expressum in iure.*

De aqui es, que procede el mandar V. S. anular , y dar por atentada la intima de la citacion que se executò a instancia de la parte, con la prouision que V. S. tenia hecha ante apelationem , porque a los Procuradores del Marques les fuè notoria la apelacion que de esta prouision auia hecho el Conde , pues pidieron contra ella, que no fuese admitido a apelar , y assi la intima es atentada ; vt bene in puncto *Scacian. d. q. 11. nn. 10. aduc, aun en caso que V. S. huiiera*

## Allegacion en d право

declarado *Non fore admittendum ad appellandum*, sino es en un caso notorio, que de derecho no procede la apelación; *vt num. 11. limat.* en este caso la apelación procede de derecho, así por el daño irreparable, como porque es excepción que se opone a la jurisdicción del juez citante.

Y no solo es atentado, por auerse executado la prouision del mandato de citando; despues de interpuesta la apelación. Pero aun lo mismo fuera si intra tempus ad appellandum se executara, y se mandara dar testimonio dello, *Franciscus Marca. decis. 907. Ricciij dicta Collectanea 1777. vers. amplia. 4.*

Restame responder, a la replica que V.S. hizo interinformandum, que conforme el *Fuero de coijs processuum*, & *Forum deliberatione copiarum*, & *Foro de emparamentis scripturarum*, no se puede impedir el dar testimonio y copia a las partes, de los actos judiciales y escrituras presentadas en los pleytos.

Porque se responde, que como el pretender esta parte, que ni se han de restituir las letras subsidiarias, ni dar traslado de la intima, es por ser atentada, y que como tal se ha de reuocar, y porque todo contiene daño irreparable, hasta en tanto que en la apelación se conozca. Todas las reglas de fuero, que hablan de la obligacion de entregar a las partes copia cessan, es singularissimo para esto el lugar del señor Regente Sesse, *in resp. Sindicatus, n. 72. ibi: Quo suposita dico, quod cum agitur de damno irreparabili omnes iuris regule dormiunt, & silent ut dicit Felic. in c. Veniens 2. de testib. Hipolit. singulari 343. R. ip. omnin. vidend. in l. 1. ff. de damn. infect. & sub num. 75. vers. cum dicit multum, ubi in proposito adducit, obseruatiā de consuetudine la grande, de citatim, y se deue ponderar, in vers. & in hoc incidenti. Salua, &c.*

Martin Diaz Altarriba.

*notis 109 110 y 111 ans. 2. V. sicut etiam habet obiectum quod est in libro 1. capitulo 1. de iuris regule dormiunt, & silent ut dicit Felic. in c. Veniens 2. de testib. Hipolit. singulari 343. R. ip. omnin. vidend. in l. 1. ff. de damn. infect. & sub num. 75. vers. cum dicit multum, ubi in proposito adducit, obseruatiā de consuetudine la grande, de citatim, y se deue ponderar, in vers. & in hoc incidenti. Salua, &c.*